RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSC 0031/2017
Santa Cruz, 23 de junio de 2017

VISTOS:
El Auto de Cargo de fecha 10 noviembre de 2016 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas legales, administrativas, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:
Que, el Informe DSC 2189/2015 (en adelante **el Informe**), señala que en fecha 20 de octubre de 2015 se efectuó una inspección en el Taller de Conversión a GNV **"COMPAÑÍA BOLIVIANA DE GAS NATURAL COMPRIMIDO GENEX S.A. –SUCURSAL SANTA CRUZ- AV. BANZER ESQ. 3ER ANILLO"** (en adelante el **Taller**), ubicado en la Av. Cristo Redentor Esq. 3er anillo S/n de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, del Departamento de Santa Cruz, donde se pudo observar que el taller se encontraba operando, encontrándose el área de intervención mecánica con material inflamable, procediéndose al llenado de la correspondiente **Planilla**, misma que fue suscrita por personal del Taller.

Que, dicho Informe recomienda ser remitido al área legal para que se proceda con las acciones que conforme a norma correspondan, conforme dispone el Reglamento al Procedimiento Administrativo para al SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante **Reglamento SIRESE)** y demás normativa vigente, en contra del citado Taller.

CONSIDERANDO:
Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la **ANH** amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante **Auto**, formuló cargos contra la **Empresa** por ser presunta responsable de no presentar reporte mensual de las conversiones realizadas, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 128, inc. e) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV (en adelante el **Reglamento)**.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante diligencia de fecha **29 de marzo**, se notificó a la **Empresa** con el **Auto**, misma que en fecha 26 de mayo de 2017, se apersona ante la ANH, presentando desistimiento y solicitando la conclusión del Procedimiento Sancionador iniciado con el auto de cargo de 10 de noviembre de 2016.

CONSIDERANDO:
Que, el Art. 115.II de la Constitución Política del Estado (**C.P.E.**) señala que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso...'. El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)".

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la **C.P.E.** se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que el Artículo 51 de la Ley 2341, establece que una de las formas de terminación del proceso es el desistimiento.

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo Nº 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio Nº 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa Nº 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Que, el Art. 94 del **Reglamento**, establece que: *Las empresas interesadas en la construcción y operación de Talleres, deberán contar con la siguiente infraestructura básica "d) El taller dispondrá como mínimo del siguiente equipamiento: - Un compresor de aire; Sistema de verificación de carburación (dinamómetro y/o analizador de gases) (...) h) "La plataforma y todas las áreas circundantes deben presentar condiciones de limpieza evitando desechos y derrames de carburantes o lubricantes". j) Una oficina administrativa y servicios sanitarios.*

Que, el Art. 95 del **Reglamento**, determina que: *"Las áreas de intervención mecánica de los Talleres(...). Los Talleres deberán contar con un área mínima de 200 metros cuadrados, destinados a la conversión de vehículos a GNV y al área administrativa".*

Que, el Art. 122 del **Reglamento**, determina que: *"La Superintendencia llevara un registro de los talleres de Conversión, Talleres de habilitación y Talleres de Recalificación de Cilindros autorizados, sus ubicaciones"*

Que, el Art. 112 del **Reglamento**, determina que: *"La Empresa deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de conversiones en un formulario establecido por la Superintendencia, el cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes."*

Que, el Art. 128 del **Reglamento**, señala que: *"La Superintendencia sancionará con una multa de $us. 500, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el personal del Taller no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento. En caso de reincidencia se aplicará una multa equivalente a $us 700. Por una tercera reincidencia dentro los 365 días de incurrida la primera sanción, la Superintendencia iniciara el procedimiento de revocatoria o caducidad de Licencia de Operación.*

CONSIDERANDO:
Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones de orden técnico-legal:

1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general, debiendo cumplir a cabalidad con la normativa vigente establecida.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material, la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formuló cargo.
3. Que, la empresa mediante memorial presentado en fecha 26 de mayo de 2017, presenta el desistimiento, y solicita la emisión de la correspondiente Resolución de Instancia.
4. Que, consiguientemente de los antecedentes del presente proceso y del análisis de las pruebas y argumentos de cargo, se establece que la **Empresa** ha incumplido con su obligación de operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad.

CONSIDERANDO:
Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

A.F.C. V°B° A.N.H. Central SCZ

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la **LPA** y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las*

A.N.H. V°B° J.C.O.Q. Santa Cruz

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martin N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, respecto a las observaciones plasmadas en el **Informe y Planilla,** se evidencia un incumplimiento a las normas de seguridad, no habiendo la **Empresa** no ha presentado pruebas de descargos suficientes que desvirtúan los hechos por los cuales se le apertura el proceso administrativo sancionador; es decir, que la **Empresa** ha adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 128, inc. b) del **Reglamento**, correspondiendo de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del **Reglamento SIRESE**, emitir resolución administrativa que declare PROBADO el cargo por no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad.

CONSIDERANDO:
Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega a los Directores de las Direcciones Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:
La Directora de la Dirección Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

RESUELVE:
PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 10 de julio del 2015, contra el Taller de Conversión de Vehículos a GNV **"COMPAÑIA BOLIVIANA DE GAS NATURAL COMPRIMIDO GENEX S.A. - SUCURSAL SANTA CRUZ - AV. BANZER ESQ. 3ER ANILLO"**, ubicado en la Av. Cristo Redentor Esq. 3er anillo S/n de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, del Departamento de Santa Cruz por ser responsable de no operar el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 128, inc. b) del **Reglamento**.

SEGUNDO.- Imponer al Taller de Conversión a GNV **"COMPAÑIA BOLIVIANA DE GAS NATURAL COMPRIMIDO GENEX S.A. - SUCURSAL SANTA CRUZ - AV. BANZER ESQ. 3ER**

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

ANILLO", una multa de **$us. 500.- (QUINIENTOS 00/100 DOLARES AMERICANOS)**, monto que deberá ser cancelado en el plazo de 72 horas de notificada la Empresa infractora con la presente decisión administrativa, que deberá ser depositada en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión; bajo alternativa de que en caso de incumplimiento, deberá realizar un pago adicional de $us. 1000.- (Un Mil Dólares Americanos), conforme dispone el Art. 129 del **Reglamento**.

TERCERO.- Una vez realizado el depósito correspondiente, la Empresa deberá presentar en original la boleta del depósito ante la ANH a través de un memorial que identifique claramente el nombre de la Empresa y el Número de la presente Resolución Administrativa.

CUARTO.- La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del presente acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, debiendo la **Empresa** efectuar el pago dentro del plazo establecido en el Resuelve Tercero de la presente Resolución.

QUINTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del **Reglamento SIRESE.**
REGISTRESE Y ARCHÍVESE.

Abog. Zaida Cinthia Guzmán Trigoyen

Rodrigo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

A.N.H. V° B° J.C.O.Q. Santa Cruz UNIDAD LEGAL

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo